



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia N° 062
Proceso	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Radicado	05 837 31 84 001 2019 00332 00
Demandante	María Joaquina Jiménez Vioria T.I.: 1.037.470.859 Representada Legalmente por Dora Luz Vioria Zúñiga C.C.: 22.143.827
Demandado	Alcibíades Jiménez Hernández C.C.:15.274.947 En Impugnación- Camilo Pedroza Romero C.C.: 78.753.184 En Investigación.-
Decisión	Accede a las Prensiones

Rituado el presente asunto conforme al procedimiento especial regulado en la Ley 721 de 2001, que reformó la Ley 75 de 1968, en concordancia con lo consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de plano en este proceso verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD adelantado por intermedio de apoderado por la señora Dora Luz Vioria Zúñiga en interés de su hija María Joaquina Jiménez Vioria, en contra del señor Alcibíades Jiménez Hernández, en impugnación de la paternidad y del señor Camilo Pedroza Romero en investigación de la paternidad, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS

La señora Dora Luz Vioria Zúñiga por intermedio de apoderado, demandó ante este Despacho para que se declare que Alcibíades Jiménez Hernández no es el padre biológico de la adolescente María Joaquina Jiménez Vioria y en consecuencia que se oficie a la Registraduría Municipal de San Juan de Urabá para la corrección del registro civil de nacimiento.

Como sustento de las anteriores pretensiones, afirma la parte actora que sostuvo una relación de convivencia en unión libre con el señor Alcibíades Jiménez Hernández desde 2004 hasta el 15 de julio de 2007 en el municipio de Yarumal

Antioquia; durante la convivencia, el 10 de enero de 2006 nació la niña María Joaquina Jiménez Viloría quien fue registrada en el municipio de San Juan de Urabá con el indicativo serial 37545921, reconocida por el señor Alcibíades Jiménez Hernández.

Agrega, que durante el año 2005 tuvieron varios inconvenientes como pareja hubo una separación de 4 meses en donde, la señora Dora Luz, sostuvo relaciones con el señor Camilo Pedroza Romero, por lo que cree que la adolescente María Joaquina no es hija del señor Alcibíades, a quien le informó y estuvo de acuerdo en iniciar el proceso judicial.

Finalmente indicó, el apoderado de la parte demandante, que la adolescente María Joaquina Jiménez Viloría vive en el municipio de San Juan de Urabá a cargo de su abuela materna Zulma Zúñiga, toda vez que la demandante señora Dora Luz Viloría Zúñiga se residencia en Panamá por lo cual el poder otorgado fue autenticado ante el consulado de este país.

2. EL TRÁMITE

Por ajustarse la demanda a lo normado en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, fue admitida por este Despacho Judicial, mediante auto del 14 de octubre de 2019, ordenando imprimirle el trámite procesal verbal regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 721 de 2001, así como la notificación a los demandados señores Alcibíades Jiménez Hernández y Camilo Pedroza Romero y el traslado por el término de veinte días de la demanda y sus anexos, se dispuso igualmente notificar al Ministerio Público y al Comisario de Familia, se decretó la práctica de la prueba genética con la advertencia a los demandados sobre las consecuencias o efectos de su renuencia y se concedió amparo de pobreza a la demandante.

La notificación a la personera de ese entonces y al Comisario Municipales se surtió personalmente el 21 de noviembre de 2019, por su parte el demandado señor Alcibíades Jiménez fue notificado del auto admisorio de la demanda por correo electrónico el día 21 de septiembre de 2020 y al señor Camilo Pedroza Romero por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp el 8 de septiembre de 2021.

Mediante auto proferido el día 8 de noviembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la toma de muestras para la prueba antropoheredobiológica.

Arrimado el resultado de la prueba Mediante auto proferido el día 16 de mayo de 2022 se dispuso correr traslado, por tres (03) días, del resultado de la prueba científica, a las partes para que se pronuncien sobre la misma; dentro del término concedido ninguna de las partes realizó pronunciamiento alguno; luego por auto fechado del 3 de junio de 2022 a aprobó el dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos en este asunto los denominados presupuestos procesales tanto de la acción como de la pretensión toda vez que por disposición del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, la competencia se radica en los Jueces de Familia; que tanto el demandante, como la demandada quien actúa en representación de su hija; gozan de capacidad para ser partes y para comparecer al proceso y conforme al artículo 12 de la Ley 45 de 1936 y 13 de la Ley 75 de 1968, se encuentran legitimados tanto por activa como por pasiva y les asiste interés para obrar, sin que se advierta en el procedimiento ninguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad.

Atendiendo la demanda que por intermedio de apoderado presenta la señora Dora Luz Viloría Zúñiga, corresponde al Despacho determinar si existe con la adolescente María Joaquina Jiménez Viloría, el vínculo jurídico o filiación por procreación que, en razón de las relaciones sostenidas extramaritalmente, con el señor Camilo Pedroza Romero, la madre reclama.

La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales, a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Más allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentra sus primeros lugares de verificación en las relaciones paternas filiales.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre-hijo; sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador – coito- se realiza anteladamente al alumbramiento y en el gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que, por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de las presunciones.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que, en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1° de la ley acusada.

“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamientos del 23 de abril y 22 de mayo de 1998, precisó la importancia de las pruebas científicas a la hora de establecer la paternidad y advierte que cuando el sentenciador no se apoya en ellas *“compromete su responsabilidad, como también la comprometen en su caso los entes estatales encargados de su práctica cuando no la realizan o la realizan deficientemente”.*

En más reciente pronunciamiento de reiteración, la jurisprudencia del tribunal supremo indico igualmente:

“... Pues, ciertamente, dictamen tal -rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad estén exentas de toda tacha, cual patentízase con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, “la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta” (Cas. Civil, 10 de marzo de 2000, exp. 6188).

“A cuanto cabría añadir, ya en lo tocante con la causal de paternidad invocada en el presente caso, vale decir, la prevista por el ordinal 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, que ese medio probativo no debe mirarse con criterio limitativo habida cuenta del contenido de la aludida preceptiva, toda vez que, como se sabe, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a la demostración de las relaciones carnales; asunto que por cierto definió la Corte al observar que “no está fuera de propósito admitir que como mínimo -la prueba genética- contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes (...) al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite” (Cas. Civ. sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715).

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico - científica tantas veces aludida, en conjunto con la demás probación acopiada.

4. ANALISIS PROBATORIO

La causal que se invoca en la demanda para solicitar la declaratoria de paternidad del señor Camilo Pedroza Romero se concreta en las relaciones sexuales que se afirma haber existido entre éste y la señora Dora Luz Viloría Zúñiga dentro de la relación extra marital, producto de la cual procrearon a la niña MARÍA JOAQUINA JIMÉNEZ VILORIA, quien nació el 10 de enero 2006.

La copia del folio del registro civil de nacimiento de la adolescente acredita de manera idónea este hecho ocurrido el 10 de enero 2006, así como el parentesco filial que la une con la señora Dora Luz Viloría Zúñiga.

La Prueba Genética realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML CF- en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, con base en sistemas de marcadores genéticos y de grupos sanguíneos de la niña, la madre y los presuntos padres, arrojó un resultado incluyente de la paternidad para el señor Camilo Pedroza Romero y excluyente para el señor Alcibíades Jiménez Hernández.

En el resultado de examen, se explica que: en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, se observa que Camilo Pedroza Romero posee todos los alelos

obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor María Joaquina. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la región Andina de Colombia. De otro lado se observa que el presunto padre Alcibíades Jiménez Hernández no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor María Joaquina. Se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos.

Y esta prueba reina, con los adelantos de la ciencia que hoy se pone en manos de los jueces, es suficiente y plena, porque además las partes no tuvieron reparo en ella dentro del traslado de que habla el artículo 386, numeral 2, inciso 2° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 ibídem, surtido el día 4 de octubre del año en curso, dejándola incólume para la inclusión de la paternidad.

Esta experticia, que tiene que ver con el genoma humano y que aporta información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece, contenida en el ADN y que se determina en el momento mismo de la fecundación permitiendo, de un lado la identificación individual, y del otro la de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa, no puede ser desconocida por el Juez, dada su científicidad y el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio y se constituye en el medio por excelencia para la demostración de la paternidad o la maternidad en los procesos de filiación, de tal modo que los demás medios de prueba, pasan a tener un carácter meramente subsidiario. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en las sentencias C-807 de 2002.

Por lo dicho y estando establecido con el registro civil de nacimiento, en el folio 3 del archivo 2 del expediente digital, que la adolescente María Joaquina Jiménez Viloría, nacida en San Juan de Urabá Antioquia, el 10 de enero 2006, tiene como madre a la señora Dora Luz Viloría Zúñiga y el resultado del examen visible en el archivo 32 del mismo expediente, practicado a María Joaquina Jiménez Viloría, Dora Luz Viloría Zúñiga, Alcibíades Jiménez Hernández y Camilo Pedroza Romero por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML CF- donde se concluyó del análisis de paternidad que: 1. Camilo Pedroza Romero no se excluye como el padre biológico de María Joaquina, es 7.101.264.482.711, 68 de veces más probable el hallazgo genético, si Camilo Pedroza Romero es el padre biológico.

Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. 2. Alcibíades Jiménez Hernández se excluye como padre biológico de María Joaquina.

Con lo anterior, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de impugnación y filiación de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

5. DECISION

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo - Antioquia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la adolescente MARÍA JOAQUINA JIMÉNEZ VILORIA registrada en San Juan de Urabá Antioquia con el indicativo serial 37545921, NUIP 1.037.470.859 nacida el día 10 de enero 2006, hija de la señora DORA LUZ VILORIA ZÚÑIGA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.143.827, NO ES HIJA del señor ALCIBÍADES JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.274.947.

SEGUNDO: DECLARAR la filiación de la joven MARÍA JOAQUINA JIMÉNEZ VILORIA, como hija del señor CAMILO PEDROZA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 78.753.184, por lo que en adelante llevará por nombre MARÍA JOAQUINA PEDROZA VILORIA.

TERCERO. OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan de Urabá, Antioquia, para que en el registro civil de nacimiento de MARÍA JOAQUINA JIMÉNEZ VILORIA inscrito con el indicativo serial 37545921, NUIP 1.037.470.859, se hagan las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de ella, así como en el registro de varios de esa dependencia y tenga en cuenta para la diligencia lo dispuesto en la ley 2129 de 2021.

CUARTO: Notifíquese el contenido de esta providencia a las partes por estados, y al Ministerio Público.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias respectivas, y procédase al archivo del expediente previo el registro en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRÓNICO Fijado el 29 JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
